

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCION No. 198-06

QUE ACOGE LAS SOLICITUDES DE INVESTIGACIÓN Y DENUNCIAS PRESENTADAS POR CONCESIONARIAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA Y ORDENA A LA CONCESIONARIA VERIZON DOMINICANA, C. POR A. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN NECESARIA PARA DETECTAR LAS CAUSAS QUE HAN DADO LUGAR AL COMPORTAMIENTO IRREGULAR DEL MERCADO DE TERMINACIÓN DE TRÁFICO DE LARGA DISTANCIA DESDE EL TERRITORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA HACIA LA REPÚBLICA DOMINICANA.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de las denuncias recibidas por el **INDOTEL** sobre el comportamiento irregular del mercado de terminación de tráfico de larga distancia desde el territorio de los Estados Unidos hacia la República Dominicana.

Antecedentes.-

1. Desde el mes de mayo del año dos mil tres (2003), los valores de los cargos de acceso por minuto para la terminación de las llamadas de larga distancia internacional en las redes establecidas en el territorio de la República Dominicana, expresados en dólares de los Estados Unidos, son los siguientes:

Tráfico de Transporte Internacional 0.015

Tráfico Internacional Entrante a Fijo 0.035

Tráfico Internacional Entrante a Móvil 0.090

2. En fecha 21 de agosto de 2006, el Presidente de la concesionaria **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA)**, señor Raúl Salvado, remitió un correo electrónico al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, Lic. José Alfredo Rizek, con copia al Presidente de este Consejo Directivo, Dr. José Rafael Vargas, en el cual les advirtió respecto de la existencia de una empresa que oferta tarjetas prepagadas para la terminación de llamadas en la República Dominicana a US¢2.8 el minuto, para líneas fijas y US¢9.1 el minuto, para líneas móviles; solicitando “oficialmente” información sobre la posibilidad de ofertar esos precios sin la connivencia de los operadores de líneas fijas del sector, así como también, sobre las medidas activas que estaba tomando el **INDOTEL** a este respecto;

3. Posteriormente, en fecha 22 de agosto de 2006, el señor Raúl Salvado sostuvo una reunión con el Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, a los fines de manifestarle las preocupaciones de la empresa que preside, **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA)**, en torno al tema indicado en el párrafo que antecede;

4. Asimismo, en fecha 28 de agosto de 2006 fue realizada una reunión de carácter técnico entre el gerente de Inspección del **INDOTEL**, el Director Senior de Interconexión y LDI de **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA)**, el

señor José Miguel Canahuate, y el señor José Manuel Hernández, Supervisor de Aseguramiento de Ingresos y Fraudes de esa empresa, en la cual se expuso ante dicho funcionario la relación de avisos aparecidos en diversos sitios de Internet en los cuales se ofertan los precios de terminación de larga distancia desde los Estados Unidos hacia la República Dominicana, con valores inferiores a los cargos de acceso vigentes en la República Dominicana;

5. En seguimiento a las actuaciones señaladas previamente, en fecha 29 de agosto de 2006 la concesionaria **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA)**, presentó por ante el **INDOTEL**, mediante comunicación suscrita por su Director Senior de Interconexión y LDI, una **solicitud de inspección del tráfico de larga distancia internacional (LDI) entrante desde los Estados Unidos hacia la República Dominicana**, concluyendo en dicha comunicación, de la manera siguiente:

“[...] En tal sentido, consideramos de importancia que el organismo regulador, enfoque su atención en este comportamiento y explore si el mismo tiene su origen en alguna eventual práctica de distorsión de los precios de terminación ofrecidos a dichas empresas por parte de las prestadoras locales y/o el uso de planes de servicios de telecomunicaciones para fines diferentes para los que inicialmente han sido contratados por terceros sin calidad para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones en la República Dominicana.[...]”

6. En reuniones sostenidas durante el mes de septiembre de 2006 tanto por el Presidente del Consejo Directivo, como por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, con funcionarios y ejecutivos de las concesionarias **TRICOM, S. A.**, **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** y **LUSIM COM, S. A.** manifestaron su preocupación sobre el deterioro de los precios de terminación de tráfico internacional a la República Dominicana, más allá de los casos de fraude que son analizados por el órgano regulador;

7. El 3 de octubre de 2006, mediante comunicaciones numeradas como 067226, 067227, 067228, 067229, 067230, 067231, 067232 y 067233, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** participó a las empresas **SKY MAX DOMINICANA, S. A.**, **LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A.**, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, **TRICOM, S.A.**, **LUSIM COM, S.A.**, **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA)**, respectivamente, que venía dando seguimiento a denuncias y quejas relativas al comportamiento irregular de la terminación de tráfico internacional en el país durante los últimos meses; a cuyos fines, había decidido convocar a una reunión a las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones que ofrecen ese servicio, para escuchar sus pareceres y evaluación con relación al tema. Dicha reunión tendría lugar en las oficinas del **INDOTEL**, el viernes 6 de octubre de 2006, a las 11:00 a.m.;

8. En fecha 6 de octubre de 2006 tuvo lugar la reunión referida previamente, en la cual participaron dos (2) miembros de este Consejo Directivo: el Lic. Leonel Melo Guerrero y el Dr. David Pérez Taveras, el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, el Gerente de Políticas Regulatorias, Lic. Fausto Hernández y la Consultora Jurídica de la institución, Dra. Joelle Exarhakos; así como también en representación de las empresas convocadas a la reunión, los señores: Desirée Logroño y Bela Szabó – 2do. VP Relaciones Institucionales y Vicepresidente de Negocios Internacionales, respectivamente, de la concesionaria **TRICOM, S.A.**; Aníbal Pichardo, EVP / CEO de la concesionaria **LOCAL FREE ZONE SERVICES, S.A.**; Carlos E. Villamil P., Gerente General de la concesionaria **LUSIM COM, S.A.**; Claudia García Campos y José Canahuate, Directora Senior Legal & Regulatorio y Director Senior de Interconexión y LDI de la concesionaria **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA)**, respectivamente; Nijer Castillo, Vicepresidente de Operaciones de la concesionaria **SKY MAX DOMINICANA, S.A.**; Marie-Laure Aristy P., Directora Legal y de Asuntos Regulatorios de **ORANGE DOMINICANA, S.A.**; Teófilo Rosario y Jennifer Paulino,

Vicepresidente Legal y Gerente Legal de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DGTEC)**, respectivamente; y Sabrina Pou y Abelardo López, Gerente y Director de Interconexión y Negocios Internacionales de la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, respectivamente;

9. En la referida reunión, los representantes de todas las empresas participantes manifestaron ante los funcionarios del **INDOTEL** previamente indicados que existe, en los últimos meses, un comportamiento irregular en el tráfico internacional entrante desde los Estados Unidos hacia la República Dominicana, más allá de los elementos de fraude o terminación ilegal de tráfico; coincidiendo con los representantes del **INDOTEL** en la necesidad de realizar una evaluación exhaustiva con relación a los elementos causales de la caída en los precios del tráfico telefónico en cuestión;

10. En virtud de lo anteriormente indicado, en fecha 10 de octubre de 2006, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** remitió a las empresas **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA)**, **LOCAL FREE ZONE SERVICES, S.A.**, **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, **SKY MAX DOMINICANA, S.A.**, **LUSIM COM, S.A.**, **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.** y **TRICOM, S.A.**, los oficios marcados con los números 067448, 067449, 067450, 067451, 067452, 067453, 067454 y 067455, respectivamente, en los cuales les informó que, en atención a las razones señaladas en el párrafo que antecede, “[...] **el INDOTEL ha decidido realizar un análisis sobre las condiciones actuales de competencia en dicho mercado [...]**”. En la misma comunicación, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** solicitó a las empresas antedichas, lo siguiente:

“[...] En ese sentido, solicitamos nos remitan, dentro de los siete (7) días hábiles que siguen a la recepción de esta correspondencia, las informaciones que detallamos a continuación, para el período **octubre 2005-septiembre 2006**:

- Detalle de interconexiones internacionales (carriers, fecha conexión, cantidad de facilidades instaladas por empresa);
- Cantidad de minutos por mes entregada y facturada a cada empresa, desglosados en entrantes (fijos y móviles) y salientes a República Dominicana;
- Detalle de todas las variaciones o modificaciones de precios (para tráfico entrante y saliente) pactados entre esa concesionaria y cada uno de sus interconectantes internacionales, para el período en cuestión. Debe incluirse la fecha de efectividad de dichos precios;
- Promedio (“blended”) de tasas de terminación por carrier, para el período señalado;
- Copia de todas las facturas, órdenes de pago, notas de débito o cualquier documento físico o electrónico enviados por esa concesionaria a sus interconectantes internacionales, durante el período relevante;
- Detalle de tasas de terminación “*on net*” y “*off net*”, tanto fijas como móviles. En caso de no utilizar este esquema, favor indicarlo por escrito;
- En caso de mantener relaciones de auto corresponsalía con subsidiarias o relacionadas, favor incluirlas como un cliente por separado, aplicando para estos casos el mismo requerimiento de información;

Tal y como informáramos oportunamente, a esa empresa le asiste el derecho de solicitar que dichas informaciones sean catalogadas como confidenciales por esta Dirección Ejecutiva, para lo cual deberán cumplir con el procedimiento establecido en la Resolución No. 003-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 13 de enero de 2005 [...].”

11. En fecha 12 de octubre de 2006, la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A., (DGTEC)**, solicitó al **INDOTEL** una prórroga de quince (15) días del plazo otorgado para la entrega de la

información requerida a esa empresa mediante la comunicación No. 067454 del Director Ejecutivo; prórroga que fue concedida mediante comunicación No. 067675 del mismo funcionario, del 16 de octubre de 2006;

12. Por su parte, la concesionaria **LUSIM COM, S.A.** remitió al **INDOTEL**, en fecha 18 de octubre de 2006, la información sobre tráfico internacional solicitada mediante comunicación del 10 de octubre de 2006 del Director Ejecutivo del **INDOTEL**; solicitando, a la vez, que la misma sea clasificada como confidencial, durante el período de un (1) año, en virtud de las disposiciones de la Resolución No. 003-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 13 de enero de 2005;

13. De su lado, la concesionaria **TRICOM, S.A.** presentó al **INDOTEL**, en fecha 20 de octubre de 2006, la información sobre tráfico internacional solicitada mediante comunicación del Director Ejecutivo de fecha 10 de octubre de 2006; solicitando, a la vez, que la misma sea clasificada como confidencial, so pena de que se incurra en las sanciones establecidas en el artículo 90.1 de la Ley No. 153-98;

14. En fecha 23 de octubre de 2006, la concesionaria **LOCAL FREE ZONE SERVICES, S.A.** dio también cumplimiento al requerimiento efectuado por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** mediante comunicación de fecha 10 de octubre de los corrientes; suministrando al **INDOTEL** las informaciones requeridas en la misma y requiriendo clasificarlas como confidenciales, por el período de dos (2) años;

15. En respuesta a la comunicación que le fue remitida por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** en fecha 10 de octubre, previamente indicada, la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, remitió una comunicación al **INDOTEL**, en fecha 18 de octubre de 2006, suscrita por su Director Regulatorio, el Lic. Robinson Peña, en la cual esa empresa responde dicha solicitud de información, de la manera siguiente:

“[...] La información solicitada por este órgano regulador es considerada por nuestra empresa como información confidencial, en base a principios contractuales que disponemos con los diferentes operadores internacionales (carriers), así como de conformidad con los derechos que nos confiere la Ley General de Telecomunicaciones como proveedora de servicios de telecomunicaciones.

Los acuerdos o contratos de servicios internacionales suscritos por nuestra empresa disponen de cláusulas de confidencialidad que nos prohíben divulgar informaciones relacionadas con nuestra relación comercial, las cuales ustedes solicitan en la carta remitida.

En apoyo a nuestro legítimo interés de mantener la confidencialidad de informaciones de alta sensibilidad para la estrategia comercial de Verizon, entendemos que los datos solicitados no obedecen a ninguno de los supuestos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones (153-98), en su artículo 100, que establecen que dicho órgano regulador podrá solicitar datos a los concesionarios o licenciarios, informes, datos contables y/o estadísticos, cuando exista alguna controversia entre concesionarios con la intervención del **INDOTEL**, una imputación de infracción o cuando estos tengan una vinculación directa con la formulación de políticas públicas. Basándonos en las disposiciones de este artículo, entendemos que no se ha materializado ninguna de las situaciones descritas.

Entendemos que para el análisis o evaluación de la caída de los precios del tráfico telefónico internacional es importante analizar el entorno competitivo en que se está desarrollando el segmento de llamadas internacionales del mercado dominicano, pues en los últimos meses se han integrado nuevos competidores, los

cuales han entrado al mercado con tecnologías como la VoIP. Ha sido bastante reseñado en los círculos de estudios del sector esta nueva tecnología (sic) ha revolucionado el mercado de tráfico internacional a nivel mundial.

Para el caso puntual de la información que solicitan relacionada con las tasas de terminación on net / off net y las relaciones de auto corresponsalía con subsidiarias o relacionadas, cumplimos con informarles que verizon Dominicana no utiliza ninguna de esas prácticas.

Nos reiteramos a la disposición de esta institución, para cooperar en la medida de lo posible al análisis del comportamiento del tráfico entrante internacional en la República Dominicana, bajo los parámetros establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y respetando los acuerdos suscritos con los operadores internacionales.[...]"

16. En fecha 25 de octubre de 2006, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** sostuvo una reunión con la Vicepresidente Legal y Regulatorio y el Director Regulatorio de **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, los licenciados Wanda Perdomo de Biaggi y Robinson Peña, en la cual dichos funcionarios reafirmaron la posición manifestada en la carta citada en el punto "14" que antecede, por considerar que la interpretación del artículo 100 de la Ley No. 153-98 es restrictiva, y que el requerimiento de información efectuado por el **INDOTEL** no encuadra bajo ninguna de las hipótesis enunciadas en el mismo. Asimismo, durante la referida reunión los representantes de **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** manifestaron que, en aplicación del debido proceso, en los supuestos de posible violación a las disposiciones del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, es al Consejo Directivo del **INDOTEL** al que compete ordenar al Director Ejecutivo la realización de una investigación preliminar, y que en la especie, ello reviste para esa empresa importancia capital, pues a partir de ella, esa empresa estaría obligada a notificar a sus contrapartes el haber sido debidamente requerida por el órgano regulador de las telecomunicaciones, a los fines de dispensar la confidencialidad que, sostuvieron, establecen esos contratos;

17. En fecha 27 de octubre de 2006, la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** remitió una comunicación al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, en la cual reiteró lo planteado en la reunión del 25 de octubre, previamente indicada, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

"[...] El propósito de esta carta es expresarle la posición de Verizon Dominicana en relación con su requerimiento de información confidencial y sensitiva de nuestro negocio de tráfico internacional entrante, la que ya le habíamos avanzado por carta del pasado día 18 de este mes y en nuestra visita a sus oficinas el pasado miércoles.

Nuestra postura está basada en el artículo 100 de la Ley General de Telecomunicaciones que establece que el órgano regulador podrá solicitar información a los concesionarios, en los casos siguientes: a) cuando exista una controversia en la que el órgano regulador tuviera que intervenir; b) cuando existiere una imputación de infracción y la información estuviere estrictamente vinculada al hecho imputado ó c) cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formación de políticas públicas. Como se infiere en la lectura de este texto legal, su interpretación es restrictiva.

El requerimiento de información antes dicho no encuadra bajo ninguna de esas hipótesis, porque ese órgano regulador no está apoderado de una controversia con Verizon Dominicana y nuestra empresa no es objeto de la imputación de una infracción. La especie tampoco se trata de la formulación de políticas públicas.

La sospecha infundada de una posible violación a las disposiciones de libre y leal competencia, originada en rumores de procedencia y alcance desconocidos para

nosotros, no puede asimilarse al apoderamiento de una controversia, que implica un proceso transparente y contradictorio.

Por su parte, el artículo 20 del Reglamento de Libre y Leal Competencia establece que el Director Ejecutivo, actuando por instrucción del Consejo Directivo, podrá iniciar una investigación preliminar ante una posible violación a las disposiciones en esa materia. Conforme el artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones, el Consejo Directivo se expresa sólo a través de Resoluciones. No hemos sido notificados de una resolución en ese tenor. [...]”;

18. Mediante comunicación de fecha 31 de octubre de 2006, suscrita por su Directora Legal y de Asuntos Regulatorios, Lic. Marie-Laure Aristy, la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.** remitió al **INDOTEL** la información solicitada en fecha 10 de octubre de 2006, solicitando, al mismo tiempo, el tratamiento confidencial de la misma por un período de dos (2) años, al tratarse de información sensitiva para su negocio;

19. Mediante comunicación vía correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2006, originado por su Vicepresidente de Operaciones, Ing. Níjer Castillo, la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** remitió al **INDOTEL** la información solicitada en fecha 10 de octubre de 2006, al tiempo de puntualizar una serie de aspectos sobre los costos asociados a su negocio internacional, así como la sostenibilidad del mismo en términos financieros;

20. También en fecha 31 de octubre de 2006, mediante comunicación suscrita por su Directora señor Legal y Regulatorio, Lic. Claudia García Campos, la concesionaria **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC** remitió al **INDOTEL** la información solicitada en fecha 10 de octubre de 2006, solicitando, al mismo tiempo, el tratamiento confidencial de la misma por un período de dos (2) años, al tratarse de información sensitiva para su negocio, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución No. 003-05 del 13 de enero de 2005;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que a raíz de las distintas inquietudes y denuncias presentadas por ante el **INDOTEL**, en su calidad de órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, sobre las distorsiones existentes en el mercado de terminación de tráfico internacional a la República Dominicana, así como ante la posible ocurrencia de prácticas restrictivas a la competencia, este Consejo Directivo dispuso y otorgó mandato a la Dirección Ejecutiva para que procediese a evaluar las condiciones de competencia de dicho mercado y rindiera un informe a este organismo colegiado sobre sus hallazgos;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el organismo competente para evaluar las condiciones de competencia de los mercados de telecomunicaciones de la República Dominicana, así como también, para investigar, prevenir, corregir y sancionar las prácticas restrictivas y desleales de la competencia, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y su Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que las diferentes denuncias y quejas antes referidas fueron validadas por las demás empresas que operan en el sector de la terminación de llamadas de larga distancia, al manifestar, en reunión sostenida en las oficinas del **INDOTEL**, citada en los antecedentes de la presente resolución, que el negocio internacional presenta un deterioro progresivo inusual en la baja de las tasas, lo cual han padecido algunas empresas desde el último trimestre y otras desde el pasado año 2005; que en la misma reunión, fue resaltado que el **INDOTEL** debía analizar las

herramientas de competencia que se están aplicando y que han dado lugar a la distorsión de los precios de terminación, desde los Estados Unidos; debiendo, conforme lo planteado en dicha reunión, investigar y aplicar las correcciones pertinentes, si resultase procedente;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, en dicha reunión se anunció a las empresas que, mediante comunicaciones escritas, el **INDOTEL** solicitaría a las empresas concesionarias del servicio de telefonía de larga distancia los datos reflejados en sus respectivas contabilidades, respecto de las tarifas vigentes para la terminación de llamadas desde los Estados Unidos hacia la República Dominicana; haciendo hincapié en que las empresas que así lo desearan, podían solicitar la confidencialidad de esos datos, y que los mismos estarían sujetos a la auditoría del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley General de Telecomunicaciones trata lo relativo a los precios de terminación internacional y los acuerdos de corresponsalía que se suscriban entre los concesionarios internacionales y las empresas internacionales; que, al respecto establece que “[...] *Los acuerdos que se suscriban no deberán incurrir en prácticas restrictivas a la competencia, deberán ser no discriminatorios, respetar las recomendaciones que al respecto formulen los organismos internacionales a los que pertenece la República Dominicana y ser comunicados al órgano regulador, el cual podrá revisar los acuerdos celebrados, de oficio o a petición de parte*”; que, las disposiciones del referido artículo encuentran su reglamentación en el artículo 27 del Reglamento General de Interconexión para las redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el cual establece, de manera textual, lo siguiente:

“Artículo 27. Contratos de Interconexión con Prestadoras Extranjeras

27.1. Todos los contratos suscritos con Prestadoras extranjeras para servicios de carácter internacional, incluyendo todos sus anexos y modificaciones, deberán ser comunicados, dentro del plazo de quince (15) días calendarios desde su celebración, al **INDOTEL**.

27.2 El **INDOTEL** se limitará a observar los contratos que contengan disposiciones contrarias a la Ley o cláusulas discriminatorias, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la recepción de la notificación del mismo.

27.3 Los contratos de Interconexión con Prestadoras Extranjeras serán operativos entre las partes desde el momento de su celebración, sin perjuicio de la posibilidad de su posterior modificación en caso de haber observaciones de parte del **INDOTEL**.”

CONSIDERANDO: Que las disposiciones que venimos de transcribir apuntan a la facultad del **INDOTEL** para no sólo requerir, sino recibir informaciones oportunas respecto de las relaciones de corresponsalía de las concesionarias dominicanas con sus homólogas extranjeras, las cuales no se encuentran limitadas al acuerdo en sí, sino también a sus anexos y modificaciones; que dicho mandato es uno de carácter específico y continuo en el tiempo, esto es, que se renueva automáticamente se produce una nueva negociación o cambio en el documento original; que, por consiguiente, al comparar las informaciones solicitadas por la Dirección Ejecutiva con el texto de este artículo, las mismas son simples variaciones y actualizaciones de datos contenidos en los propios acuerdos de corresponsalía, por lo que a juicio de este Consejo, dicho funcionario ha actuado dentro de los límites del mandato encomendado y ha solicitado informaciones pertinentes al caso a ser analizado;

CONSIDERANDO: Que resulta un argumento equivocado el utilizado por **VERIZON** en el sentido de que dichos acuerdos y la información producida en los mismos tiene carácter confidencial para el **INDOTEL**, el cual, no sólo está facultado por Ley para recibirlo y dicha concesionario, entregarlos, sino que en la eventualidad de que dichas cláusulas de confidencialidad estuvieren vigentes, las mismas deben encontrar como limitante el requerimiento de una autoridad

competente, en este caso, la del órgano regulador de las telecomunicaciones, por lo que las mismas no le resultan oponibles al **INDOTEL**, al tenor de lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley y 27 del Reglamento de Interconexión;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 100 de la Ley General de Telecomunicaciones faculta al órgano regulador, para solicitar a los concesionarios de estos servicios, informes, datos contables y estadísticos que sean adecuados a la finalidad legítima y reglamentaria, en los casos siguientes:

- a) Cuando existiera una controversia en la que el órgano regulador tuviera que intervenir, entre concesionarios, entre éstos y el órgano regulador; o entre aquellos y usuarios del servicio o terceros.
- b) Cuando existiere una imputación de infracción y la infracción estuviere estrictamente vinculada al hecho imputado, o
- c) Cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formulación de políticas públicas”;

CONSIDERANDO: Que, en el caso que nos ocupa, amerita que este Consejo Directivo establezca su interpretación sobre el referido artículo 100 de la Ley, toda vez que una de las concesionarias requeridas ha opuesto a este órgano regulador su posición en torno a la misma, justificando su negativa a proveer la información solicitada en el hecho de que, a su juicio, la misma no encuadra en uno de los tres (3) supuestos establecidos por el legislador en el mencionado artículo 100; que, en el caso de especie, este órgano regulador persigue la evaluación de las condiciones de competencia en un mercado o servicio determinado, esto es, el comportamiento de sus agentes, la evolución de los precios y las prácticas comerciales involucradas; que, a todas luces, lo que ha iniciado este órgano regulador, por vía de su Dirección Ejecutiva, no es más que una investigación preliminar y una evaluación de un determinado mercado que se traduciría en la necesidad o no de formular políticas públicas para resolver una o más fallas del mercado objeto de análisis;

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, es claro también que las denuncias y preocupaciones que han sido formuladas a este órgano regulador han tenido como consecuencia directa que este Consejo Directivo disponga de la investigación de que se trata, las cuales unidas a la letra del artículo 42 de la Ley, facultan al **INDOTEL** a requerir las informaciones solicitadas y a las concesionarias requeridas a entregarlas, a simple requerimiento y dentro del plazo establecido para ello;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, es evidente que el **INDOTEL** debe evaluar las condiciones de competencia del mercado de terminación de llamadas de larga distancia desde el territorio de los Estados Unidos hacia nuestro país y que, a partir de los resultados de las investigaciones que realice, determine si en el mismo se realizan o no prácticas desleales o restrictivas de la competencia y aplique, en caso de que existan las referidas prácticas, los correctivos que fueren necesarios;

CONSIDERANDO: Que el artículo 78, literal “d” establece como una función del órgano regulador de las telecomunicaciones, el *“prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente ley y sus reglamentaciones”*;

CONSIDERANDO: Que entre las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones establecidas por el artículo 78 de la Ley, en su literal “h”, se encuentra la de *“controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes”*;

CONSIDERANDO: Que según el mismo artículo 78 de la Ley, en su literal “r”, otra de las funciones del **INDOTEL** es la de *“ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario”*;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones establece, en su artículo 18 lo siguiente: *“Cuando lo estime conveniente o a solicitud de parte interesada, el INDOTEL realizará una evaluación de las condiciones de competencia en los mercados de telecomunicaciones de la República Dominicana, con el fin de detectar barreras de entrada en el acceso a redes y servicios, abusos de posición dominante, competencia desleal y cualquier otra práctica que restrinja o impida el objetivo establecido en el artículo 2 del presente Reglamento”*;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones organiza, en sus artículos 20 y 21, los procedimientos de investigación preliminar -tendente a determinar si existen posibles violaciones a las disposiciones legales vigentes en materia de libre y leal competencia-; así como de investigación formal, en caso de que la investigación preliminar arroje indicios que apunten a la existencia de violaciones a las reglas de libre y leal competencia; que, en aplicación de los mismos, la investigación puede realizarse de oficio, o por solicitud formal hecha por un tercero;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo anteriormente indicado, es preciso que este Consejo Directivo ratifique las instrucciones dadas a la Dirección Ejecutiva, a los fines de que se evalúen las condiciones de competencia en el mercado de la terminación de llamadas de larga distancia desde los Estados Unidos hacia el territorio de la República Dominicana, a fin de determinar: (i) las razones del declive acelerado de los precios de terminación de llamadas internacionales a la República Dominicana desde los Estados Unidos; (ii) si se verifica la ocurrencia de prácticas de competencia desleal o restrictivas de la competencia; y (iii) si es necesario definir políticas públicas para corregir fallas en ese mercado; que, a esos fines, las empresas concesionarias del Estado Dominicano que participan en dicho mercado deben suministrar al órgano regulador las informaciones necesarias al efecto, las cuales les han sido requeridas mediante comunicaciones de fecha 10 de octubre de 2006; sin perjuicio de su derecho a solicitar la confidencialidad de las mismas, en la forma establecida por la Resolución No. 003-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que la revisión de los datos referidos previamente es esencial para el desarrollo de la evaluación que debe realizar el **INDOTEL**, por lo cual, la negativa a la entrega de la misma, o a las inspecciones administrativas que disponga esta institución reguladora para confirmar su contenido, darían lugar a la apertura de procesos sancionadores administrativos, por la comisión de la falta muy grave prevista en el artículo 105, literal “i” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que tipifica como tal, lo siguiente: *“La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador, o a la entrega de la información solicitada por el mismo”*;

CONSIDERANDO: Que el juego de competencia y regulación exige como condición inexcusable la transparencia en el funcionamiento empresarial, lo que reclama que se proporcione a directivos, accionistas y regulador la información correcta para la toma de decisiones¹;

¹ Sobre el particular, ver Ariño Ortiz, Gaspar. *“La Regulación Económica. Teoría y Práctica de la Regulación para la Competencia”*. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. Buenos Aires. Pág. 101.

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El artículo 27 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

VISTA: La Resolución No. 003-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha trece (13) de enero del año dos mil cinco (2005), que “Aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”;

VISTAS: Las comunicaciones remitidas al **INDOTEL** por la concesionaria **CENTENNIAL DOMINICANA**, de fechas 21 y 29 de agosto de 2006, en las que solicita una “*inspección del tráfico de larga distancia internacional (LDI) entrante desde los Estados Unidos hacia la República Dominicana*”;

OIDOS: Los representantes de **VERIZON DOMINICANA, C. POR A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA), LOCAL FREE ZONE SERVICES, S.A., ORANGE DOMINICANA, S.A., SKY MAX DOMINICANA, S.A., LUSIM COM, S.A., TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. y TRICOM, S.A.**, en reunión de fecha 6 de octubre de 2006, convocada por el **INDOTEL** para discutir sobre el comportamiento irregular de la terminación de tráfico internacional en el país durante los últimos meses;

VISTAS: Las demás comunicaciones intercambiadas entre el **INDOTEL** y las empresas concesionarias del Estado Dominicano para la prestación del servicio público de telefonía de larga distancia internacional, con ocasión del caso que ocupa la atención de este Consejo Directivo, identificadas en la primera parte de la presente resolución;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER las solicitudes de investigación y denuncias presentadas al **INDOTEL** por las concesionarias **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC, TRICOM, S. A., LUSIM COM, S. A. y SKYMAX DOMINICANA, S. A.** sobre el comportamiento del mercado de terminación de llamadas internacionales a la República Dominicana; y en ese sentido, **RATIFICAR** las instrucciones y encomienda dadas al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, a los fines de que realice una investigación preliminar y una evaluación del mercado de terminación de llamadas de larga distancia internacional a la República Dominicana, desde los Estados Unidos de América, en los términos de los artículos 18 y 21 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, para determinar (i) las razones del declive acelerado de los precios de terminación de llamadas internacionales a la República Dominicana desde los Estados Unidos de América;

(ii) si se verifica la ocurrencia de prácticas de competencia desleal o restrictivas de la competencia; y, (iii) si es necesario definir políticas públicas para corregir fallas en ese mercado.

SEGUNDO: ORDENAR a la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** la entrega de la información solicitada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** en su comunicación número 067448 de fecha 10 de octubre de 2006, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la notificación de esta Resolución, por ser la misma esencial para el desarrollo del análisis e investigación encomendado a dicho funcionario, así como estar en concordancia con las facultades de este órgano regulador y el mandato establecido en los artículos 42 y 100 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, 27 del Reglamento General de Interconexión; y 20 y 21 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones.

PÀRRAFO: Lo anterior se dispone sin perjuicio del derecho que asiste a dicha concesionaria de solicitar el trato confidencial de los datos en cuestión, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución No. 003-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **VERIZON DOMINICANA, C. POR A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (CENTENNIAL DOMINICANA), LOCAL FREE ZONE SERVICES, S.A., ORANGE DOMINICANA, S.A., SKYMAX DOMINICANA, S.A., LUSIM COM, S.A., TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. y TRICOM, S.A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página Web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo